



**RADICADO.** 087583184002-2022-00577-00.

**PROCESO:** FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.

**DEMANDANTE:** DAYANA VANESSA FERNANDEZ NUÑEZ.

**DEMANDADO:** JERSON ALFONSO MARTINEZ BALLEEN.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza a su Despacho el proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, informándole que el demandado señor JERSON ALFONSO MARTINEZ BALLEEN en fecha 21 de marzo de 2024, desde el correo electrónico [jer-mar10@hotmail.com](mailto:jer-mar10@hotmail.com) eleva solicitud de tenerse por notificado del proceso, requiriendo se le surta el traslado de la demanda. Adjunta con su solicitud copia del formato de notificación personal Art 291 del C.G.P recibido en su dirección física y enviado a través de empresa de mensajería certificada. De lo anterior por secretaria se procedió a surtir el trámite de notificación dando el traslado de la demanda y anexos, con él envió del link del expediente. Sírvase proveer Soledad mayo 03 de 2024.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,  
MAYO TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y verificado en el expediente digital del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, se observa en el folio numero 11 la solicitud de ser notificado del proceso realizada por el señor JERSON ALFONSO MARTINEZ BALLEEN en calidad de demandado remitida desde el correo electrónico [jer-mar10@hotmail.com](mailto:jer-mar10@hotmail.com). Acompañando su solicitud con copia del formato de notificación, conforme el artículo 291 C.G.P. Así mismo, en el folio numero 12, obra la constancia de la notificación secretarial efectuada el día 26 de marzo de 2024; donde se le remitió el link del expediente digital del proceso, surtiéndose de esta forma el traslado del escrito de la demanda, anexos y auto admisorio.

De la notificación efectuada al señor JERSON ALFONSO MARTINEZ BALLEEN, se tiene que se surtió conforme los parámetros establecidos en materia de notificación electrónica ley 2213 de 2022. Si mismo, se debe indicar que se encuentra vencido el termino para ejercer el derecho a la defensa y contradicción con la contestación de la demanda.

De este modo, habiéndose surtido el tramite notificadorio a la parte demandada y encontrándose vencido el termino para contestar la demanda sin que el demandado el señor JERSON ALFONSO MARTINEZ BALLEEN, identificado con cedula de ciudadanía 1.083.558.990 hubiere ejercido el derecho que le asiste a la defensa y contradicción. El Despacho encuentra procedente dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la misma, en aplicación del Art. 97 CGP.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Por otro lado, considerando el despacho que no hay necesidad de decretar ni practicar pruebas, pues las aportadas con la demanda y recaudadas a lo largo del trámite, son suficientes para resolver de fondo el asunto planteado, se procede a darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 de la normatividad antes citada, profiriendo sentencia escrita de plano de conformidad con lo pedido, dadas las especiales circunstancias que se presentaron dentro del trámite del aludido proceso.

#### **ANTECEDENTES.**

#### **HECHOS.**

La parte demandante desarrollo los argumentos facticos, que se transcriben así:

PRIMERO. Mi poderdante señora, DAYANA VANESA FERNANDEZ NUÑEZ, junto con el señor demandado JERSON ALFONSO MARTINEZ BALLEEN, procrearon a la menor VALERY NICOLLE MARTINEZ FERNANDEZ, quien actualmente cuenta con cuatro (4) años de edad.

SEGUNDO. Desde el mes de abril del año 2022, el padre de la menor no cumple cabalmente con su obligación alimentaria para con su menor hija, aludiendo que no tiene o no le alcanza. Actualmente mi mandante es la que esta asumiendo el 100% de todos los gastos de la menor.

TERCERO. El señor JERSON ALFONSO MARTINEZ BALLEEN, padre de la menor se encuentra actualmente laborando para la entidad INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC, desde el nacimiento de la menor. Desde el mes de septiembre del año 2020, no le suministra alimentos a la menor en la forma que debería, evadiendo su responsabilidad y dejándola en cabeza de mi mandante.

#### **PETICIONES.**

PRIMERO. Se condene al señor JERSON ALFONSO MARTINEZ BALLEEN, a suministrar alimentos a su menor y única hija VALERY NICOLLE MARTINEZ BALLEEN, en una cantidad igual al 40% de todo lo que devengue el demandado en su condición de empleado de la entidad INPEC. Teniendo en cuenta que el demandado esta en la capacidad de dar una cuota alimentaria a su menor hija. Pago que deberá hacerse a su favor de mi poderdante dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a través de su Despacho.

#### **ACTUACION PROCESAL.**

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós de (2022), en el que se decretaron alimentos provisionales a favor de la menor VALERY NICOLLE MARTINEZ FERNANDEZ, y a cargo del demandado señor JERSON

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad - Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

ALFONSO MARTINEZ BALLEEN, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 1.083.558.990 en cuantía del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario, primas, vacaciones, cesantías parciales y demás prestaciones sociales y emolumentos embargables que devenga como empleado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

LIBRANDOSE los oficios y comunicaciones pertinentes al pagador a efecto que se realizaran los descuentos y los consignaran a ordenes de este Despacho Judicial en casilla tipo uno (1) y a nombre de la señora DAYANA VANESSA FERNANDEZ NUÑEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.221.967.095, en su calidad de Madre y representante legal de la citada menor.

Teniendo en cuenta que el demandado señor JERSON ALFONSO MARTINEZ BALLEEN quien se identifica con Cedula de Ciudadanía 1.083.558.990, fue notificado a través de su correo electrónico [jer-mar10@hotmail.com](mailto:jer-mar10@hotmail.com) en fecha 26 de marzo de 2024. Y que el mismo no contesto la demanda dentro del término legal, por lo tanto, el juzgado dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 e inciso segundo del parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P, profiriendo sentencia de conformidad con lo pretendido en la demanda.

**LA OPOSICION.**

La parte demandada pese a haberse notificado personalmente, no contesto la demanda ni propuso excepciones.

**PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del extremo demandante, los cuales sujetos procesales están debidamente integrados y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

**PROBLEMA JURIDICO.**

Se plantea el Despacho resolver el siguiente interrogante.

¿de conformidad a las pruebas recaudadas dentro del presente proceso hay lugar a ordenar al señor JERSON ALFONSO MARTINEZ BALLEEN quien se identifica con Cedula de Ciudadanía 1.083.558.990, a suministrar alimento a su menor hija VALERY NICOLLE MARTINEZ FERNANDEZ?

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-  
ATLANTICO

TESIS.

El Despacho sostendrá que, si hay lugar a ordenar al señor JERSON ALFONSO MARTINEZ BALEN quien se identifica con Cedula de Ciudadanía 1.083.558.990, a suministrar alimento a su menor hija VALERY NICOLLE MARTINEZ FERNANDEZ, por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso y por no haber contestado la parte demandada los hechos y pretensiones de la demanda; estos se tienen por ciertos.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 de la C.P. que establece que: “Son derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.” Se constituyó en el Art. 24 del C. I.A., la definición de alimentos, así: “Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibidem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido la jurisprudencia ha señalado que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” (Sentencia C-184 de 1999).

El derecho de alimentos es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Dadas estas características es de concluir que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





Ahora bien, dispone el artículo 411 del Código Civil que se deben alimentos a los descendientes, entre los que se cuentan los hijos.

Tratándose de la acción alimentaria, es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos:

a) **VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.** Esto es que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.

b) **NECESIDAD DE ALIMENTOS.** Consiste en que quien solicita los alimentos se encuentra impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están de revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.

c) **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.** Es decir que el obligado a suministrar alimentos, se ha sustraído total o parcialmente del cumplimiento de tal obligación.

d) **CAPACIDAD ECONOMICA.** Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose este último de menores de edad, el Art. 129 del C.I.A. Ley 1098 de 2006, establece que, si no existe prueba sobre la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menor un salario mínimo legal mensual.

Por último, precisa el Art. 167 del CGP, que primeramente incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a las partes demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones o sus excepciones de mérito.

### CASO CONCRETO.

Procede el Despacho establecer si dentro del presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria:

**VINCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.** Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a la menor VALERY NICOLLE MARTINEZ FERNANDEZ con su padre con el respectivo registro civil de nacimiento. Quedando demostrado su parentesco, y como tal, este esta facultado y obligado a suministrarle alimentos.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**NECESIDAD DE ALIMENTOS.** Se presume por el ser el beneficiario VALERY NICOLLE MARTINEZ FERNANDEZ menor de edad, encontrándose impedido para procurarse por sí mismo su propio sustento.

**INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.** Se afirmo en la demanda que el demandado se ha sustraído sin justa causa a la obligación de suministrar alimento a su hijo menor, sin que la parte demandada haya aportado pruebas que lo rebatiera; tomando en cuenta que entre las partes no existe una providencia judicial donde se encuentre consignada la cuota alimentaria con la que el demandado deba contribuir mensualmente al sostenimiento de su hija VALERY NICOLLE MARTINEZ FERNANDEZ, de acuerdo a las necesidades del alimentario y a la capacidad económica del alimentante; sin dejar a tras sus condiciones domésticas y las demás obligaciones que tenga a su cargo de igual naturaleza a la que aquí se reclama, siendo la causa principal que dio origen a esta acción judicial. Considera el Despacho que se hace imperioso entonces, que se determine dicha cuota mediante esta vía; aunado a que el demandado no presento contestación, no aportó pruebas que demostraran el cumplimiento de la obligación.

**CAPACIDAD ECONOMICA.** Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con los recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario, en el paginario se encuentra que por último se indicó que el demandado se encontraba vinculado laboralmente en la entidad INPEC. Información que se pudo demostrar con la relación de depósitos judiciales en cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto admisorio de la demanda. En ese sentido el Despacho fijara como cuota alimentaria de carácter definitivo en el porcentaje del VEINTICINCO PORCIENTO (25%), de su asignación salarial. Cuota que le permite contribuir adecuadamente al sostenimiento de los alimentarios y además atender sus propias necesidades, sin detrimento de su propia subsistencia ni de las demás obligaciones civiles que pueda tener a su cargo, las cuales no fueron demostradas en este proceso.

Así las cosas, al encontrarse demostrado los presupuestos axiológicos de que pende la obligación alimentaria, se puede concluir que el señor JERSON ALFONSO MARTINEZ BALEN quien se identifica con Cedula de Ciudadanía 1.083.558.990, está obligado a suministrar alimento a su menor hija VALERY NICOLLE MARTINEZ FERNANDEZ, por lo que resulta procedente acceder a las pretensiones contenidas en la demanda y de este modo fijar cuota alimentaria en su favor de carácter definitivo.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





CONCLUSION.

De lo expuesto, se concluye que hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de condenar al señor JERSON ALFONSO MARTINEZ BALLEEN quien se identifica con Cedula de Ciudadanía 1.083.558.990, a suministrar alimento a su menor hija VALERY NICOLLE MARTINEZ FERNANDEZ, a fin de que los proporcione a la madre de la menor señora DAYANA VANESSA FERNANDEZ NUÑEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.221.967.095, en cuantía del VEINTICINCO PORCIENTO (25%), del salario, primas, vacaciones, prestaciones sociales, subsidios, cesantías, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables que recibiera el referido señor JERSON ALFONSO MARTINEZ BALLEEN quien se identifica con Cedula de Ciudadanía 1.083.558.990 como empleado de la institución INPEC. Dineros que deberán ser puestos a disposición de demandante dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta del Banco Agrario bajo el código No. (6) a la **cuenta N° 4-120-40-02899-0 a nombre de la señora DAYANA VANESSA FERNANDEZ NUÑEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.221.967.095** quien representa al legalmente a la menor. Cuota que resulta suficiente de conformidad con lo probado para la satisfacción de las necesidades de la beneficiaria.

El incremento anual se hará conforme al incremento del IPC.

Advirtiéndole al pagador INPEC, y al demandado señor JERSON ALFONSO MARTINEZ BALLEEN quien se identifica con Cedula de Ciudadanía 1.083.558.990, que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los pagos requeridos, la medida que, al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

No se condenará en costas a la parte demandada, por no existir oposición

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLANTICO, administrando justicia en nombre de la Republica y Autoridad de ley,

RESUELVE:

**PRIMERO. FIJAR CUOTA ALIMENTARIA DEFINITIVA** a favor del menor hijo VALERY NICOLLE MARTINEZ FERNANDEZ, en cuantía del VEINTICINCO PORCIENTO (25%) del salario, primas, vacaciones, prestaciones sociales, subsidios, cesantías, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables que recibiera el referido señor JERSON ALFONSO MARTINEZ BALLEEN quien se identifica con Cedula de Ciudadanía 1.083.558.990 como empleado de la institución INPEC. Dineros que deberán ser

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





puestos a disposición de demandante dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta del Banco Agrario N° 4-120-40-02899-0 a nombre de la señora DAYANA VANESSA FERNANDEZ NUÑEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.221.967.095 bajo el código No. (6), quien representa al legalmente a la menor. Cuota que resulta suficiente de conformidad con lo probado para la satisfacción de las necesidades de la beneficiaria.

El incremento anual se hará conforme al incremento del IPC.

Advirtiéndole al pagador INPEC, y al demandado señor JERSON ALFONSO MARTINEZ BALLEEN quien se identifica con Cedula de Ciudadanía 1.083.558.990, que tiene el deber de cumplir con la orden judicial impartida por esta dependencia judicial, y proceder a realizar los pagos requeridos, la medida que, al tratarse de cuotas alimentarias, éstas tienen una posición preferente ante los demás créditos que pueda tener el alimentante. Líbrese el correspondiente oficio.

**TERCERO.** Por haberse fijado cuota alimentaria de orden definitivo, se dejará sin efecto los alimentos provisionales decretados en providencia de fecha Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintidós de (2022); en virtud de la nueva tasación de cuota alimentaria de carácter definitivo.

**CUARTO.** La anterior providencia presta merito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

**QUINTO.** sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.** Por secretaria expídase copia autenticada de esta providencia, por solicitud y a costa de las partes.

**SEPTIMO.** Una vez cumplido y ejecutoriado este fallo, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ  
JUEZA**

04.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Ellamar Sandoval Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6288ccd94f134f361c924e0481d6fdb149ed024094d1952d5cbdaad98d68ed68**

Documento generado en 03/05/2024 02:52:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**